

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0398/2019**

**EXPEDIENTE: 0459/2016 TERCERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0398/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (ANTES COORDINACION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ)**, promovido en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0459/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



Los datos personales  
están protegidos por  
el art. 116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO.

**PRIMERO:** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las parte actora quedó acreditada (sic) en autos. - - - - -

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el tercer considerando SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de la citada acta de aseguramiento. - - - - -

**CUARTO.- LA NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por la cantidad \*\*\*\*\***, correspondiente al acta de aseguramiento folio 1491 de fecha 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.** - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al estar vigente al inicio del juicio principal dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0459/2016.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone

*la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". -----*

**TERCERO.** Arguye el recurrente le causa agravio el considerando tercero de la sentencia que recurre, porque no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello, la validez del mismo; la A quo hace un razonamiento engañoso, cuando determina de manera interpretativa la validez del acta de aseguramiento número \*\*\*\*\* de uno de julio de dos mil dieciséis, mismo que fue preciso y correcto en su razonamiento al considerar que a la hoy actora no le asiste la razón al pretender utilizar una vía pública para fines propios y personales, pues las vías públicas son de interés público y atendiendo a la actividad que pretendía seguir ejerciendo, la autoridad municipal es la única responsable para otorgar los permisos de utilización, en consecuencia no es dable declarar la nulidad lisa y llana de la multa que le impuso la autoridad administrativa como consecuencia del aseguramiento referido, por supuestamente carecer de requisitos esenciales de validez, ya que de manera equivocada dedujo que no existe una resolución que funde y motive la causa de la infracción y la correspondiente sanción; sin embargo, consta en el acta de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, la orden del entonces Coordinador de Inspección y Vigilancia a los inspectores municipales adscritos a la Coordinación de Inspección y vigilancia, de conformidad con los artículos que describe en sus agravios, por los cuales se señaló la fundamentación y motivación para realizar la visita de inspección impugnada. Además de que la juzgadora en la primera instancia no refirió los requisitos de validez en los cuales basa su razonamiento, pues los actos emanados de los inspectores municipales adscritos a la Coordinación de Inspección y Vigilancia del municipio de Oaxaca de Juárez, contienen los preceptos legales que fundaron y motivaron su actuación administrativa, que su expedición fue en todo momento conforme a las reglas del procedimiento administrativo, su emisión fue concreta y atendiendo a las infracciones cometidas en el reglamento para el control de las actividades comerciales y de servicios en la vía pública del municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio dos mil dieciséis y, por tratarse de reglas de carácter público y de interés social,



Los datos personales  
están protegidos por  
el art. 116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO.

no existe dolo o violencia en su emisión por el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, se especificaron de manera concreta los motivos que originaron la integración del acta de aseguramiento y orden de verificación, el domicilio que debía inspeccionarse, en la cual se ejecutaron las infracciones a la ley; respetando en todo momento el derecho de audiencia de la hoy actora, quien tuvo a su alcance los medios y recursos legales para inconformarse si se le ocasionaba molestia alguna. Luego entonces al quedar demostrados los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es evidente que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo el Juzgador de primera instancia no entró al análisis de ninguno de los preceptos legales descritos en sus agravios, por lo que es equivocado el criterio asumido. - - - - -

Respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que de las constancias de autos con valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos que obran en actuaciones judiciales, se advierte que si bien el Coordinador de Inspección y Vigilancia del municipio de Oaxaca de Juárez, adquirió el carácter de demandado por ser la autoridad que ordenó la visita de inspección de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, durante el trámite del juicio de nulidad natural, al referido Coordinador se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la demanda de la actora, como así se aprecia a foja 41 de los autos; en consecuencia al hoy recurrente Subdirector de Regulación de la Actividad en la Vía Pública no le es imputable la aludida acta de aseguramiento y orden de verificación número \*\*\*\*\*, por no tener reconocido el carácter de autoridad demandada, no es óbice a lo anterior la manifestación que hace en el sentido de tratarse de la misma autoridad, en virtud de no acreditarlo en autos ni exhibir copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo, de lo que se advierte que el hoy revisionista **no está legitimado** para controvertir la sentencia en los términos en que lo intenta, acorde a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

En este sentido, los argumentos que vierte el recurrente contra el referido acto son ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarlo, por no

estar legitimado en el juicio, además de que como ya se dijo, no le es imputable.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 206, en relación con el diverso 133, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, establece:

*“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

*“Artículo 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*...*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*...”*

De la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el presente caso, el Coordinador de Inspección y Vigilancia del municipio de Oaxaca de Juárez si bien fue parte en el juicio natural, al no haber acreditado su personalidad como autoridad demandada, la primera instancia lo tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda de la actora; por lo que el acto que finalmente se atribuye a la autoridad es el cobro de la multa por la cantidad de **\*\*\*\*\***, no así el acta de aseguramiento número **\*\*\*\*\*** de fecha uno de julio de dos mil dieciséis.



Los datos personales  
están protegidos por  
el art. 116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO.

... TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Conviene establecer que el acto declarado nulo en la sentencia de primera instancia, se concreta a la multa por la cantidad \$\*\*\*\*\*, a causa del acta de aseguramiento folio \*\*\*\*\* de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, determinándose así por incumplir con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde es patente que el acto deriva de autoridad distinta al actual recurrente, por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco **legitimarla** en su interés por ser parte dentro del juicio para impugnar en consecuencia, por la vía del recurso de revisión que interpone.

Es así que no le asiste la razón al Subdirector de Regulación de la Actividad en la Vía Pública, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

**a)** el acto combatido (acta de aseguramiento folio \*\*\*\*\* de fecha uno de julio de dos mil dieciséis) fue emitida por una autoridad diversa que durante el juicio natural contestó en sentido afirmativo la demanda de la actora, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;

**b)** el recurrente no puede válidamente defender una actuación al no estar legitimado en el juicio.

De ahí, que se advierte que el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, es parte al haber intervenido dentro del juicio natural como demandado, y no así el Subdirector de Regulación de la Actividad en la Vía Pública aquí recurrente.

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 206 y 133 invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la resolución, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

*“ARTICULO 127.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.*

Entonces, interpretar el artículo 206 de la Ley de la materia, en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”***

En conclusión, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión planteado, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos



Los datos personales  
están protegidos por  
el art. 116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO.

legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente  
cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados  
integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan  
Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,  
que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS